



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 28 de julio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05001-31-05-010-2016-00254-00
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL:	05001 31 05 010 2016 00254 00
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO CANO CANO
DEMANDADA:	COLPENSIONES

ANTECEDENTES

Persigue el demandante el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo. Luego de haberse celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 CPLSS (archivo 008) y tras haberse fijado el litigio, dispuso este Despacho el 24 de febrero de 2020 la integración en calidad de litisconsortes necesarios a las sociedades CEMENTOS ARGOS S.A. y MINEROS UNIDOS S.A. (archivo 14 página 2).

La Supersociedades, a través del auto 610-001333 del 30 de octubre de 2007, dio por terminado el proceso concursal de liquidación de la sociedad Mineros Unidos S.A. con la orden de cancelar la matrícula mercantil asignada a la sociedad (archivo 13, páginas 5 y 6).

Finalmente, se indica que no ha comparecido al proceso representante legal o apoderado en representación de Cementos Argos S.A. para notificarse de este proceso.

CONSIDERACIONES

Dentro de los presupuestos adjetivos para el adecuado desarrollo del proceso el artículo 53 del CGP establece la capacidad para ser parte como uno de ellos, entendiéndose la capacidad como la aptitud para realizar válidamente actos procesales y disponer de los derechos. Al encontrarse liquidada la sociedad Mineros Unidos S.A., jurídicamente está extinta, es decir que no cuenta con capacidad para ser parte.

Denotándose la inexistencia de uno de los sujetos pasivos que pueda responder por los cargos que el accionante formula en su contra y es por esta razón que al no existir personería jurídica vigente de Mineros Unidos S.A. tras su liquidación este Despacho dejará sin efecto la decisión adoptada en el auto que antecede (archivo 14 página 2) toda vez que no es procedente vincular a una sociedad liquidada.

Por otro lado, se trae a colación el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone que *las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

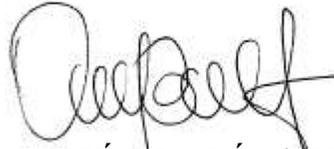
Teniendo en cuenta que CEMENTOS ARGOS S.A. no ha comparecido al proceso, y en aras de la celeridad procesal, se dispondrá que la notificación personal se realice aplicando los preceptos de la norma antes citada a través de los correos electrónicos. Para esto, se requerirá a la parte demandante que, acreditando con certificado de existencia y representación legal de esta sociedad, proceda con la respectiva diligencia, concediéndosele el término de 5 días para esto.

Así las cosas, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín

RESUELVE

1. **DEJAR** sin efecto el auto del 24 de febrero de 2020 en la parte de vincular al proceso a Mineros Unidos S.A., conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.
2. **ORDENAR** la notificación del auto admisorio de la demanda con copia del escrito inicial, sus anexos y el auto del 24 de febrero de 2020 a CEMENTOS ARGOS S.A. en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como mensaje de datos. Diligencia a cargo de la parte demandante. Se le concede el término de 5 días para acreditar esta diligencia.
3. **CONCEDER** a CEMENTOS ARGOS S.A. un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ